

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

14016 Anuncio de notificación de la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto contra el expediente sancionador de caza número 24/99.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace saber a D. JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, cuyo último domicilio conocido es calle Casas Nuevas, 4, 30800. Lorca, Murcia, que con fecha 14 de octubre de 1999 el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente ha dictado la siguiente Orden resolutoria:

Visto el escrito presentado por D. JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por el que interpone recurso de alzada contra la Resolución de la Directora General del Medio Natural, de fecha 23 de abril de 1999, recaída en el expediente sancionador de caza número 24/99, el informe emitido por la citada Dirección General, así como la demás documentación obrante en el expediente y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la resolución referenciada, la Dirección General del Medio Natural, hoy Dirección General de Medio Ambiente, según Decreto 59/1999, de 20 de julio, tras ser instruido el correspondiente procedimiento, impuso al hoy recurrente una multa de 50.000 pesetas, por la comisión de unos hechos consistentes en «Celebrar una batida en el coto privado MU-11.900, autorizada para el coto privado MU-11.899, sin autorización administrativa», constitutivos de infracción administrativa tipificada como leve en el artículo 114.5 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de «La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial».

SEGUNDO.- Contra dicha Resolución, notificada al interesado con fecha 11 de mayo de 1999, se interpone por éste recurso de alzada en fecha 11 de junio de 1999, en el que alega, al igual que lo hacía en fase de alegaciones que: «...no invadió ningún coto privado en la realización de cacería de jabalí, sino todo lo contrario, fue el coto que título el que se utilizó por la Sociedad de Cazadores San Huberto, quien contó con el consentimiento de esta parte... Que se observa en la tramitación del expediente sancionador, la comisión de defectos de forma. (...) No se termina de especificar en la denuncia notificada a esta parte, la conducta infractora de la legalidad vigente... No se ha dado traslado a esta parte de la propuesta de resolución emitida por el Instructor... No se informa al denunciado cuál es la persona competente para resolver y cuál es el precepto jurídico que le otorga dicha competencia... Durante la tramitación del expediente no se informó al denunciado de su derecho a reconocer voluntariamente su culpabilidad y con ello beneficiarse de una considerable reducción de la eventual sanción que pudiera recaer». Termina solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta o alternativamente, se reduzca su cuantía a su grado mínimo.

TERCERO.- El referido recurso, junto con el expediente y preceptivo informe es remitido, para su resolución, por el Centro Directivo, autor del acto recurrido, de conformidad con el artículo

114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El examen del presente recurso y del expediente del que trae causa conducen a su estimación, dejando sin efecto la sanción impuesta y ordenando el archivo del expediente.

Y ello, porque del análisis del expediente no se deduce con claridad cuál es la infracción cometida. Efectivamente, en la denuncia del SEPRONA, se indica que los hechos denunciados son invadir *parte del coto MU-11.899, el cual linda con el autorizado para la batida (el MU-11.900), habiendo colocado varios batidores (entre 6 ó 7) dentro del coto invadido*. Continúa la denuncia especificando que una vez localizado el responsable de la batida, Sr. González Martínez, hoy recurrente, *éste manifestó que tienen un acuerdo verbal con el titular del coto invadido para cazar en el mismo, pero que no poseen la autorización por escrito del mismo. Acto seguido retiró a los cazadores situados en el coto invadido, continuando la batida en el coto autorizado*. Consta en la denuncia que no se había cazado pieza alguna hasta el momento del incidente.

De este relato de hechos se infiere que la infracción consistió en cazar sin autorización escrita, en el coto MU-11.899. Así se hace constar en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador, aunque el inciso final del apartado Tercero que relata los hechos imputados, ya es confuso, puesto que indica: «...cometidos (los hechos imputables como ilícitos) en especial C.P.MU-11.900, el día 17-11-99». En el relato de hechos de la denuncia, se especifica que los hechos ilícitos consistieron en invadir el coto MU-11.899, luego se cometieron en dicho coto y no en el 11.900, cuya titularidad, corresponde a D. Agustín Sánchez Arcas, quien, según se manifiesta en la propia denuncia del SEPRONA, delegó en el Sr. González Martínez; delegación que no consta en el expediente, pero cuya acreditación no ha sido solicitada en ningún momento. Tras las alegaciones formuladas por el imputado, Sr. González Martínez, en las que se afirma que no invadió ningún coto, ya que la partida de caza fue organizada por la Sociedad de Cazadores San Huberto (titular del coto supuestamente invadido, es decir, el MU-11.899), a la que él había otorgado permiso para entrar en el coto que titula, o sea, el MU-11.900, se le notifica la Resolución, hoy impugnada, en la que se le imputan como hechos constitutivos de infracción administrativa y, por tanto, sancionables «la celebración de una batida en el coto privado MU-11.900, autorizada para el coto privado MU-11.899, sin autorización administrativa». Lo que constituye una incongruencia con el relato de hechos contenido no sólo en la denuncia, sino también en el propio Acuerdo de Iniciación. Si el Sr. González Martínez, es titular, por delegación, del coto MU-11.900, difícilmente puede ser sancionado por cazar en dicho coto, siempre que lo haga en la época habilitada para ello. Ahora bien, si resulta, como parece ser, que la organizadora de la batida era la Sociedad de Cazadores San Huberto (según consta acreditado en expediente sancionador de caza 51/99) y ésta invadió terrenos del coto MU-11.900, la sancionada debiera ser dicha Sociedad y no el titular del coto MU-11.900, puesto que, el coto invadido fue éste y no el 11.899, o, al menos, así se

desprende de la Resolución que altera sustancialmente el relato de los hechos al considerar como sancionable para el Sr. González Martínez, el cazar en su propio coto (el MU-11.900).

Esta alteración de los hechos, ha llevado a sancionar al Sr. González Martínez, por «invadir terrenos del coto MU-11.900, cuando la partida de caza estaba autorizada para el Coto MU-11.899», con olvido de que el Sr. González Martínez, es titular del coto MU-11.900, y de que la denuncia y el Acuerdo de Iniciación, consideran invadido el coto MU-11.899, «estando autorizada la partida de caza para el coto MU-11.900».

No queda, pues, determinado en el expediente, cuál sea la infracción cometida (no puede serlo cazar en época hábil dentro del propio coto de caza), ni siquiera si la infracción (invadir el coto colindante) fue cometida por el Sr. González Martínez o por la Sociedad de Cazadores San Huberto, lo que forzosamente lleva a la estimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los defectos de forma alegados por el recurrente, tan sólo cabe reconocer que todos ellos, excepto la ausencia de indicación de la competencia del órgano para resolver que se contiene específicamente en el punto Séptimo del Acuerdo de Iniciación del expediente, se han cometido en la instrucción del mismo. Efectivamente, y tras lo expuesto en el Fundamento anterior, queda claro que no se ha especificado la infracción cometida, no consta en el expediente que se haya dado traslado de la Propuesta de Resolución, y tampoco consta que se haya informado al hoy recurrente de la posible reducción de la sanción regulada en el artículo 105 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de «La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial».

TERCERO.- La competencia de esta Consejería para resolver el referenciado recurso viene delimitada por el artículo 8 del Decreto 16/1999, de 13 de julio, de Reorganización de la Administración Regional («B.O.R.M.» de 14-7-99), en relación con el Decreto 63/1996, de 2 de agosto («B.O.R.M.» de 17-8-96), por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 107 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, he resuelto estimar el recurso de alzada interpuesto por D. JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, contra la Resolución de la Dirección General del Medio Natural, de fecha 23 de abril de 1999, recaída en el expediente sancionador de caza 24/99, dejando sin efecto la sanción impuesta, con anulación de la Resolución emitida por la Dirección General del Medio Natural y procediendo al archivo del expediente.

Contra la citada Orden de fecha 14 de octubre de 1999, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Murcia, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 26 de noviembre de 1999.—La Vicesecretaria,
María Luisa Ramos García.